



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Ciudad de México, a 06 de mayo de 2020,

Isabela Rosales Herrera

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México

I Legislatura

Presente

La suscrita Diputada Paula Adriana Soto Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D inciso a); 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

I. Planteamiento del problema

Proceso electoral

La jornada electoral 2017-2018 fue histórica en lo que respecta al número de puestos de elección en disputa pero también por los altos índices de violencia política; ha sido de las más violentas de la historia reciente de México desde el comienzo de la transición de 1997. Tan sólo durante todo el 1º de julio, se reportaron al menos 138 agresiones y 7 asesinatos contra mujeres y hombres de la clase política en 26 entidades.

De acuerdo al Instituto Nacional Electoral se disputaron 18,299 cargos públicos a nivel federal y local, en el proceso electoral de 2017-2018. En materia de participación ciudadana más de 56 millones de ciudadanas y ciudadanos votaron, representando el 63.42% del listado.



nominal. En materia de igualdad de género, las candidaturas lograron la paridad. A nivel federal un total de 1,752 mujeres contendieron; y se registró un total de 40,143 mujeres candidatas a nivel local a puestos como gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos.

De las 774 agresiones globales contra políticos, 471 se dirigieron contra hombres; 185 contra mujeres y 118 contra grupos de militantes, activistas y electores. De los 152 asesinatos contra políticos, 133 eran hombres y 19 mujeres, siendo Guerrero y Oaxaca los estados con el mayor número de homicidios dolosos contra mujeres aspirantes, militantes o que ocupaban cargos de elección.

Dentro de este contexto, la Ciudad de México no fue la excepción, se registraron 52 casos de violencia política; 29 a políticos y 23 a funcionarios no electos; por cuestión de género se registraron, 8 casos de agresiones contra hombres y 12 contra mujeres¹.

Además, de acuerdo al Informe Anual de actividades 2018 de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), durante el proceso electoral del 2018 se abrieron seis carpetas de investigación y cuarenta y un números de atención, por violencia de género.

Derechos político electorales y participación de las mujeres

La lucha por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres y los derechos que conlleva, votar y ser votada, ha sido un largo camino heredado de generación a generación, y ha evolucionado desde la búsqueda del reconociendo de que las mujeres son seres lo suficientemente capaces e independientes para ejercer sus derechos hasta la necesidad de implementar la paridad y todas las condiciones necesarias para que su acceso y ejercicio pleno.

¹ Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018. ETILLECT.



Desde el Primer Congreso Feminista celebrado en 1916 las mujeres mexicanas demandaron su derecho al voto, el cual finalmente fue reconocido a nivel constitucional el 17 de octubre de 1953 con la reforma al artículo 343 y que tuvo su aplicación en las elecciones de 1955. La lucha por la paridad empezó desde 1993, y fue hasta el año 2002 que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFPE) estableció la obligatoriedad del sistema de cuotas de género a nivel federal con una balance 70/30. La reforma política-electoral de 2014 reconoció la paridad por primera vez en nuestro país, haciéndola expresa en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de los logros obtenidos, se ha demostrado que el aumento de la participación de las mujeres en los procesos democráticos también ha estado acompañado de un incremento de violencia en su contra, los cuales tienen como trasfondo la descalificación y desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, únicamente por su condición de ser mujer y basándose en estereotipos y roles de género que conceptualizan lo que es ser mujer y las tareas socialmente asignadas a ellas. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; y la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombre o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes.

Se verifica cuando existen los siguientes elementos²:

1. El acto u omisión que se base en elementos de género:
 - Se dirija a una mujer por ser mujer.

² Violencia política contra las mujeres en razón de género, Comisión Nacional de Derechos Humanos.



- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, tenga lugar dentro de la familia o en una relación interpersonal, en una comunidad o en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores públicos, autoridades gubernamentales, el Estado o sus agentes.

La violencia política por razón de género se manifiesta cuando ocurren feminicidios, agresiones físicas, discriminación, agresiones sexuales, acoso, amenazas, intimidación, restricción o anulación en el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; se difame, calumnie, incite, injure o realice cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones o con el objeto de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; así como las amenazas y el uso indebido de acciones penales sin fundamento y con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen; al dañar en cualquier forma, los elementos de la campaña electoral de una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; se proporcionen datos falsos, información incompleta, divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral, basadas en estereotipos de género, en donde se reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación; se impongan sanciones injustas, abusivas, se niegue, limite o restrinja arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones inherentes al cargo; se obligue a conciliar o



desistir en los procesos administrativos; se impongan actividades y tareas de conformidad a los estereotipos de género.

En mayo de 2019 se aprueba, el dictamen a la minuta que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad y paridad de género, el 14 de mayo de 2019 en la Cámara de Senadoras y Senadores, y el 23 de mayo de 2019 en la Cámara de Diputadas y Diputados, ambos por unanimidad. Dicha iniciativa garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el país, estableciendo la obligatoriedad constitucional de observar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, así como en las entidades federativas y en la integración de los ayuntamientos.

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política, en cumplimiento de las labores legislativas correspondientes después de la reforma constitucional de 2019, se reconoce y regula a la violencia política en contra de las mujeres como parte de las modalidades de violencia, así como el principio de paridad, en los ordenamientos mencionados.

De las víctimas

Los delitos son aquellas conductas que están definidas por una sociedad como negativas por los daños que causan a las personas y se clasifican en instantáneos, continuos, permanentes y continuados.



Los códigos penales contienen determinado tipos penales, que contienen la descripción de determinadas conductas o hechos que se estimen antijurídicos y por ende, merecedores de una sanción penal. Y pueden dividirse en básicos o simples, especiales y complementarios, siendo los últimos aquellos que agravan o atenúan un tipo penal simple por haberse dado bajo determinadas circunstancias, denominadas circunstancias modificativas del delito, la violencia de género se ha considerado como una agravante importante en las últimas reformas de los códigos penales.

Ante de la comisión de un delito nace la obligación de reparar el daño y el derecho a dicha reparación, se hace exigible cuando exista una sentencia judicial definitiva que determine la culpabilidad de una persona en los hechos que constituyen el tipo penal.

A pesar de que actualmente existen los medios por los que se pueden sancionar y reparar los daños por violencia en contra de las mujeres, en México aún no cuentan con la posibilidad de acceder a la justicia adecuada para la violencia política por razón de género que se realiza en los procesos electorales o en el ejercicio de la función pública, y aunque cuentan con instancias a las que pueden acudir, se continúa estigmatizando e invisibilizando esta modalidad de violencia que menoscaba los derechos humanos de las mujeres, lo que les impide desarrollarse en condiciones de igualdad. Es necesario y urgente que el Estado tome las medidas para respetar, promover, proteger y cumplir los derechos humanos.

Actualmente, la vía para activar la sanción se divide en actos y facultades:

- **Penal.** Se denuncia ante cualquier agencia del Ministerio Público, se canaliza conforme al caso concreto y la conducta sancionada.
 - **Sanción:** Pena privativa de libertad, reparación del daño a la víctima, pecuniaria, destitución.
- **Electoral.** Se realiza un juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante el Tribunal Electoral que corresponda o procedimiento especial sancionador ante el INE o los Organismos Públicos Locales.



- o **Sanción:** Restitución de derechos político-electorales violados, amonestaciones públicas, multa, reducción de financiamiento, interrupción de transmisión de propaganda electoral, cancelación de registro del partido político, cancelación de registro de la candidatura.

En fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras; es en la última mencionada, donde se adiciona el artículo 20 Bis, para describir las conductas que constituyen el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo éstas las siguientes, señalando sanciones específicas para cada conducta:

- I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*
- II. Restringa o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público, rindan protesta, ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;*
- VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

Conductas sancionadas con una pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.



"VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;"

Conductas sancionadas con una pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales."

Conductas sancionadas con una pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 día multa. Se establece como agravante que dicha conductas se hayan realizado por una persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente y persona precandidata, así como si fueron cometidos en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.



En esta misma materia, de acuerdo a la reforma del 13 de abril de 2020, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se estableció la facultad de la Coordinación de Métodos de Investigación, a cargo de la Fiscalía General de la República, la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Además de facultar a la persona titular de la Fiscalía para poder crear, en caso de ser necesario, una comisión especial temporal para colaborar en investigaciones de delitos e violencia política contra las mujeres en razón de su género.

En el ámbito estatal 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno de sus ordenamientos, Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal. En el caso de la Ciudad de México, hace falta la adecuación al Código Penal.

Casos⁷

Patricia Azcagorta, candidata a Presidenta Municipal por Movimiento Ciudadano en Sonora. El día en que Patricia Azcagorta se registró como precandidata, circuló en las redes un video en el que aparece una mujer bailando en ropa interior con la canción del Movimiento Naranja de fondo. El video se difundió junto con fotografías de la precandidata y mensajes que le atribuían ser bailarina nudista. Más tarde surgió el hashtag con el que se le denominó #LadyMovimientoNaranja. Inmediatamente la candidata y su equipo señalaron la falsedad del video y levantaron una denuncia ante las autoridades. Sin embargo, el daño tuvo un carácter continuado, lo acompañó y trascendió la campaña; incluso las notas de prensa y los tweets que difundieron la denuncia y su respectiva aclaración, reprodujeron su imagen sexualizada. Aun meses después las búsquedas en Internet bajo su nombre arrojan como principales resultados el hashtag, los videos y sus imágenes.

⁷ Violencia Política a través de las Tecnologías contra las Mujeres de México.



Nay Salvator, candidata a Diputada Federal por MORENA en Puebla. Se puso en circulación en redes sociales un video en el que supuestamente aparece la candidata con un seno de plástico en la mano y se dice ofendida porque una mujer amamanta en un parque. Acompañado del hashtag #LadyChichi, dio pie a una gran cantidad de comentarios ofensivos. En respuesta la candidata publicó en un post de Facebook que el video es una parodia que hizo como comediante años atrás, y denunció que fue publicado fuera contexto para hacerle daño. Dos meses después, ya en periodo de campañas, circuló otro video en el que ella aparece quitándose la blusa cerca de un chorro de agua, mismo que fue difundido con el mensaje: "Candidata de Morena, conocida como #LadyChichi graba video cachondo". Ante lo cual la candidata emitió un comunicado y presentó una denuncia.

María Rojo, candidata a la Alcaldía de Coyoacán por la coalición "Juntos haremos historia", en Ciudad de México. De acuerdo con información del diario La Jornada, la candidata recibió una serie de amenazas de muerte, ataques a su propiedad y acusaciones de "asesina" durante la campaña electoral. Además, fue blanco de una campaña de movilización en Twitter bajo el hashtag #DefraudadoComoRojo. El 28% de las conversaciones (446 tuits) fueron orgánicas, contra un 72% de retuits (1,129). Posteriormente, conforme se posicionaba el hashtag, los tuits de los usuarios fueron tomando más sentido pareciendo "opiniones reales". Tuit: "Y así es como @MariaRojoMX se clavó más de 50 millones de pesos #DefraudadoComoRojo" a las 23:16 hrs del 25 Junio 18. María Rojo pasó por intimidaciones consistentes por la presencia de varias personas afuera de su domicilio, quienes colocaron cartulinas con distintas consignas en su contra; así como ataques a su imagen y honra por la difusión de materiales que le imputaban hechos delictivos como fraude, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, corrupción, así como, la muerte de una persona. Se difundieron mensajes con estereotipos de género, al referir que la entonces candidata era "amante" de René Bejarano, quien además era su "protector". También se aludió a su carrera como actriz, al hacer referencia a que, sus desnudos en películas de "ficheras", danigraba a las mujeres y que además resaltaban la falta de valores en la familia.

Tanto en la Sala Ciudad de México como en el Tribunal local quedaron acreditados hechos de violencia política y violencia política por razones de género en perjuicio de María de



Lourdes Rojo e Incháuslegui que no fueron controvertidos ante la Sala Regional, debido a su análisis en el que se no se atribuían directamente a los candidatos ganadores, ya que no se imputaron ni demostraron directamente irregularidades.

A pesar de tener por acreditados los hechos de violencia en perjuicio de la candidata, el Tribunal local determinó dar vista a diversas autoridades a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigaran, dieran seguimiento y, en su caso, sancionaran esos actos. El Tribunal local indicó que, acorde a las pruebas, no era posible determinar a la persona o personas responsables. La determinación de la Sala Superior indicó que el problema jurídico radicó en dilucidar si la violencia política y violencias política por razones de género acreditadas en contra de la candidata fueron determinantes y trascendentes para la elección.

El Tribunal no atendió las circunstancias particulares en que se cometió la violencia política de género, la participación y desprestigio de la imagen pública de la candidata durante la campaña ni la relevancia del bien jurídico tutelado.

La resolución de la Sala se maneja bajo un espacio enorme de descuido a los derechos humanos y político-electorales. Por un lado se confirmó que existió violencia política por razón de género, pero por el otro no existió la capacidad de resolver a favor de la víctima al considerar que no se podía medir cuánto había afectado la violencia al proceso electoral. El delito de violencia política por razón de género debió ser suficiente para poner el respectivo castigo a los responsables, sin embargo, se permitió que un agresor pudiera tomar el cargo de Alcalde.

El análisis Violencia Política a través de las Tecnologías Contra las Mujeres en México arrojó que el 62% de las agresiones registradas durante el proceso electoral 2017-2018, tuvieron una razón de género, es decir, en la forma que fueron perpetradas estuvieron impresos patrones de violencia machista cometida contra una mujer por el hecho de serlo. Se reveló que el juicio de carácter sexual y la sexualización fueron los más frecuentes.



De acuerdo con el Informe de Violencia Política en México, de la consultora Etellekt, indicó que en el periodo del primero de enero al 31 de marzo de 2019 se registraron ciento ochenta agresiones en contra de actores políticos en México de los cuales el 44% (79 casos) fueron a mujeres, 27% más a comparación del mismo trimestre de 2018.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

La necesidad de que la violencia política por razón de género sea tipificada proviene del alto grado de decisión y poder que las personas servidoras públicas tendrán, esta modalidad de violencia devela situaciones estructuradas de discriminación y violencia, para los cambios que la sociedad actual requiere es imprescindible que las personas que formen parte del sector público y participen en los procesos democráticos posean características de conocimiento y respeto pleno de los derechos humanos y perspectiva de género, no se debería darse la oportunidad a los agresores de participar en los procesos democráticos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Puesto, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Estos factores demuestran la normalización y falta de sensibilización sobre la gravedad de esta forma de violencia; la falta de mecanismos existentes (o conocimiento de ellos) para su atención tanto al interior de los partidos políticos o en instituciones públicas; la falta de



recursos económicos y de tiempo con que cuentan las candidatas para dedicar esfuerzos de documentación y denuncia en medio de momentos de campaña electoral.

Perspectiva de género

En 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para) acordó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una amenaza para la democracia; es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En 2015 la Sexta Conferencia de los Estados parte de la Convención, adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, en donde se reconoce la existencia del problema de la violencia política contra las mujeres. El acuerdo se basó en el compromiso de los Estados parte para impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta forma de violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de los actos, en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

La presencia de las mujeres en el poder legislativo ha aumentado en los últimos años, sin embargo, la participación de las mujeres en otras instituciones del Estado, como el poder judicial, los gabinetes ministeriales y los gobiernos locales, es todavía menor. La presencia de las mujeres es igualmente limitada en otros espacios clave de la vida política, como son las dirigencias de los partidos políticos.

La paridad de género busca redistribuir el poder y la representación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones. Es una nueva forma de concebir el espacio público y el espacio privado, asimismo representa una nueva división sexual del trabajo eliminando las desigualdades entre las mujeres y los hombres.

De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan en la vida pública, y la violencia política que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones.



La clave de la definición de la violencia política se encuentra en la expresión "basada en razón de su género". Este concepto abarca así toda manifestación de violencia que se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, y está dirigida contra las mujeres o las afecta desproporcionadamente, el objetivo o resultado es impedir total o parcialmente que gocen de sus derechos políticos. No es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

Argumentos de sustento (Motivación)

El motivo de la presente iniciativa deviene del compromiso de defender el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos y participación política, libres de estereotipos y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación; las mujeres representan el cincuenta por ciento de la población mundial, y el cincuenta y un por ciento de la población mexicana, y por ende es imposible continuar con la invisibilización de sus derechos y su acceso en condiciones de desigualdad, garantizar su participación es garantizar un país progresista.

Esta iniciativa tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Este tipo de violencia aún no está reconocida como conducta sancionada vía penal, electoral o administrativa en la Ciudad de México la falta de su tipificación ha impedido a las autoridades perseguirla y sancionarla, incluso considerarla como una violencia real.

La participación política de las mujeres es directamente proporcional a la violencia que las afecta en su participación; es necesario por ello, romper con esta ecuación y armonizar las medidas legales correspondientes para acabar con ella, mismas que ya son contempladas en las normas federales.



Actos como impedir el voto a una mujer; el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, se ha llegado incluso a casos de feminicidio de mujeres por el hecho de participar en política.

La violencia política por razón de género impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a su vida. En este contexto, la presente iniciativa pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional y nacional, se adopten todas las medidas necesarias para su erradicación; la erradicación de la violencia política contra las mujeres es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.

Constitucionalidad, convencionalidad y fundamentación legal

La presente iniciativa tiene como fundamento lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su artículo primero, párrafo primero establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, y de acuerdo al párrafo tercero del artículo antes citado, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A partir de la **reforma constitucional** en materia de paridad de mayo de 2019, se establece en el artículo 35 que son derechos de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, en el artículo 41 la obligación de los partidos políticos de observar en la posesión de sus candidaturas el principio de paridad de género, así como su fomento a los fines de estos, así como la integración del principio de paridad en la integración del poder legislativo, poder ejecutivo y judicial, y en los municipios. Se estableció un periodo improrrogable de un año para realizar las adecuaciones normativas necesarias para que en las entidades federativas se observe dicho principio.

Estas disposiciones normativas constitucionales nos facultan y obligan a subsanar a través de nuestra legislación, el daño hecho a los derechos político-electorales y de participación de las mujeres:

La Constitución de la Ciudad de México, reconoce la violencia política contra las mujeres como una causal para la anulación de una elección, sin embargo, aun teniendo en cuenta los importantes progresos, se ha constatado que el desafío persiste, es necesario promulgar legislación que proteja a las mujeres de las violencias que se ejercen en el ámbito público, incluyendo el ámbito de la política, es nuestra obligación avanzar en la armonización jurídica en seguimiento a las disposiciones de los derechos humanos y por tanto político-electorales de las mujeres.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, establece la coordinación entre la Federación y las entidades federativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático que la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye. En el artículo 2 de esta Ley, se marca la competencias de esta Ciudad para expedir las normas legales, las medidas presupuestales y administrativas y la políticas públicas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Además, a partir del 13 de abril de 2020, esta ley la violencia política contra las mujeres es reconocida como una modalidad de violencia en el Capítulo IV Bis, De la Violencia Política. A partir de dicho reconocimiento, también faculta a el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar que a las mujeres víctimas de, se les otorguen órdenes de protección.

El Instituto nacional Electoral (INE) y la Comisión nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pasan a formar parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres. El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la obligación de promover la cultura de la no violencia en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitorear las precampañas y campañas electorales; y de sancionar la conductas que constituyan violencia política contra las mujeres.

De acuerdo a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y a partir de la reforma del 13 de abril de 2020, el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deben de garantizar el principio de paridad de género y respetar los derechos humanos de las mujeres; y los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política contra las mujeres en razón de su género si ningún tipo de discriminación. Además, establece como requisito para ser Diputada o Diputado Federal, o Senadora o Senador, que esa persona no esté condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, e incluye el principio de paridad de género para el registro de las candidaturas a todos los cargos de elección popular.



Establece como obligación de las personas aspirantes, y personas candidatas independientes registradas, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres o utilizar alguna expresión que las degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, asimismo se indica que toda la propaganda política o electoral realizada por partidos políticos, coaliciones, personas candidatas y precandidatos no deben de discriminar, calumniar o constituir violencia política contra las mujeres, y si esta se llegase a acreditar se impondrán determinadas sanciones como la suspensión de su difusión o el deber de ofrecer una disculpa pública para reparar el daño.

Constituye como una infracción la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando se dé dentro del proceso electoral y fuera de éste, que se constituye cuando se realicen las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."*

Las sanciones que se impondrán dependerán de la gravedad de la falta, y podría materializarse en la reducción hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, y en casos graves y reiterados se sancionará con la cancelación de su



registro como partido político. Además de las sanciones se deberá de otorgar medidas cautelares y reparación del daño.

De conformidad con la **Ley General de Partidos Políticos**, estos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Dentro de los partidos se deben promover los valores cívicos y la cultura democrática así como la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Esta Ley establece la obligación de los partidos políticos de ser agentes que procuren el acceso y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, es por ello que entre sus filas no debería permitir que en sus espacio existan códigos masculinos en los que hay una serie de conductas agresivas, de oposición, bloqueo y segregación donde se busca denostar a las mujeres ya que se sigue pensando que ese espacio no les corresponde y a pesar de que sus trayectorias hablan de su experiencia político administrativa y/o académicas.

Además, con la reforma del 13 de abril de 2020, se establece que los partidos políticos deben de garantizar y promover la paridad de género y la igualdad sustantiva, en sus candidaturas y en sus procesos internos, además contarán con mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

La **Constitución Política** de nuestra Ciudad establece que esta es incluyente y que entre los grupos de atención prioritaria se garantizará la atención el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales; asimismo, obliga a las autoridades de la Ciudad a adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. Las mujeres forman parte de este grupo de atención prioritaria, por ello este Congreso está



facultado y obligado a adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos:

En su artículo 27, de la democracia representativa, la **Constitución Política de la Ciudad de México** menciona que los partidos políticos podrán perder su registro; asimismo, establece la existencia de un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México; en su numeral 2 establece que *sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos*; por su parte el numeral 4 indica que en aquellos casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente.

Dentro de las reformas que trajo consigo la **Constitución Política de la Ciudad de México**, se encuentran las adecuaciones que son necesarias para armonizar el cumplimiento y respeto a los derechos de la ciudadanía; en este caso es necesario reformar el Código Penal para el Distrito Federal para crear un tipo penal; la Constitución marca conductas que deben ser sancionadas, pero sin las reformas correspondientes, quedan sin efecto las disposiciones constitucionales.

La **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** indica en su artículo 114 fracción X, que será causa de nulidad de una elección cuando se acredite la existencia de violencia política y violencia política de género, incluyendo los procesos de participación ciudadana.

Por su parte la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia de la Ciudad de México**, establece a la violencia política en razón de género como una modalidad de violencia, no sólo como un agravante.



La **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece que toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno de su país, ya sea directa o indirectamente (por medio de la libre elección de representantes), asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su nación.

En 1981 México ratificó la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que busca proteger y abordar todos los derechos de las mujeres.

Es necesario homologar y armonizar las leyes de la Ciudad con el fin de garantizar el acceso al derecho y a la justicia de las mujeres que participan en la vida política de esta Ciudad.

Propuesta normativa

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:	TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

<p>La V. (...)</p> <p>Constituyen actos de violencia política:</p> <p>a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;</p> <p>b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las personas, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;</p> <p>c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las personas, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;</p> <p>d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticopúblicas;</p> <p>e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;</p>	<p>La V. (...)</p> <p>VI. Constituyen actos de violencia política:</p> <p>a) a q) ...</p> <p>r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, a las mujeres en razón de género; y</p> <p>Las conductas señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en razón de género cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; y serán sancionadas en términos del artículo 351 Bis.</p>
--	---

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;

k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar,

anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;

m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las personas, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;

n) Espiar o desprestigiar a las personas a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

o) Obligar, intimidar, o amenazar a las personas para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;

p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las personas candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;

q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.

<p>r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y</p> <p>s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.</p> <p>Las sanciones previstas para las conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos en razón de género contra las mujeres.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>VII. Violencia Política en razón de género: toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>351 Bis. Comete el delito de violencia política en razón de género quien por sí o por interpósita persona, cometa una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Ejercza contra las mujeres, cualquier tipo de violencia, en términos del presente Código y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad</p>

	<p>de México, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de su cargo y/o de sus derechos político electorales;</p> <p>VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de su cargo y/o de sus derechos político electorales;</p> <p>VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p>
--	---



	<p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres;</p> <p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos político electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones anteriores, serán sancionadas con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa.</p> <p>Quando las conductas antes señaladas fueren realizadas por persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, simpatizante o militante activa, o con su consentimiento, aprobación o previo conocimiento, la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>Quando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra mujeres pertenecientes a un pueblo</p>
--	--



	<p>originario o comunidad indígena, la pena se incrementará en dos tercios.</p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación aplicables.</p>
--	---

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO PRIMERO OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO PRIMERO OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) a B)...</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual:</p> <p>V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) a B)...</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual:</p> <p>V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.</p> <p>Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>...</p>

<p>Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:</p> <p>I a XVII...</p> <p>XVIII. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:</p> <p>I a XVII....</p> <p>XVIII. Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales u orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>XIX. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p> <p>Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:</p> <p>I a V, ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p> <p>Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:</p> <p>I a V, ...</p> <p>VI. En la elección e integración de todos los cargos de elección popular existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p>



<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p> <p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p> <p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.</p> <p>III. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres.</p> <p>IV. No estar inscrita o inscrito en el Registro de deudores alimentarios.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de</p>

<p>y la construcción de ciudadanía. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;</p> <p>II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;</p> <p>III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías;</p> <p>V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;</p> <p>VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;</p> <p>VII. Promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía;</p> <p>VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y</p> <p>IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones;</p> <p>X. Impulsará la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación;</p>	<p>ciudadanía. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;</p> <p>II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;</p> <p>III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías;</p> <p>V. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>VI. Garantizar la participación de las personas en los procesos electorales, libres de violencia política y de violencia política en razón de género.</p> <p>VII. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;</p> <p>VIII. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;</p> <p>IX. Promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía;</p> <p>X. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y</p>
---	---

	<p>XI. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones;</p> <p>XII. Impulsará la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL</p> <p>Artículo 41. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.</p> <p>El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(-)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL</p> <p>Artículo 41. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.</p> <p>El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.</p> <p>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(..)</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p>

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL	DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL
<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin partido.</p> <p>XVII a XIX.</p> <p>XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;</p> <p>XXI a XLIX.</p> <p>XL. Emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política local.</p> <p>XLI a LII.</p>	<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin partido. Y de la acreditación de los Partidos Políticos nacionales y locales.</p> <p>XVII a XIX. ...</p> <p>XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas así como los lineamientos que emita el Consejo General para que se prevenga, atienda y erradique la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XXI a XLIX.</p> <p>XL. Emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política local, y la relativa a la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales.</p> <p>XLI a LII.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 53. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y Candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.</p> <p>(-)</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 53. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, bajo el principio de paridad de género, contando con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y Candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES PERMANENTES</p> <p>Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES PERMANENTES</p> <p>Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Elaborar en coordinación con el Instituto Nacional programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.</p>

	<p>XII. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 242. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partido y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 242. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia política en razón de género al interior del partido político.</p>
<p>Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. El Estatuto establecerá:</p> <p>a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;</p> <p>b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;</p> <p>c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se registrarán bajo el principio de igualdad;</p> <p>d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p> <p>e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p>	<p>Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. El Estatuto establecerá:</p> <p>a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;</p> <p>b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;</p> <p>c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se registrarán bajo el principio de igualdad;</p> <p>d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p>



<p>1. Una Asamblea General o equivalente;</p> <p>2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;</p> <p>3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;</p> <p>f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;</p> <p>g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;</p> <p>h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y</p> <p>i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.</p> <p>II. La Declaración de Principios contendrá:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;</p> <p>b) Los principios ideológicos y normativos de carácter político, económico, social, cultural respetando, promoviendo y cumpliendo con</p>	<p>e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>1. Una Asamblea General o equivalente;</p> <p>2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;</p> <p>3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;</p> <p>f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;</p> <p>g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;</p> <p>h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y</p> <p>i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.</p> <p>II. La Declaración de Principios contendrá:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;</p> <p>b) Los principios ideológicos y normativos de carácter político, económico, social, cultural</p>
--	--



<p>la obligación conferida en materia de derechos humanos político electorales.</p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;</p> <p>d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad de género</p> <p>III. El Programa de Acción establecerá:</p> <p>a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;</p> <p>b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y</p> <p>c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.</p> <p>Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.</p>	<p>respetando, promoviendo y cumpliendo con la obligación conferida en materia de derechos humanos político electorales.</p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;</p> <p>d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad de género</p> <p>III. El Programa de Acción establecerá:</p> <p>a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;</p> <p>b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y</p> <p>c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.</p> <p>IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:</p> <p>a) La obligación de observar la Ley General, la Ley de Procedimientos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables en materia</p>
--	--

<p>Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.</p>	<p>de violencia política en razón de género</p> <p>b) La obligación de prevenir la violencia política en razón de género promoviendo los derechos humanos político electorales de todas las personas</p> <p>c) El procedimiento de denuncia de las personas militantes víctimas de violencia política en razón de género</p> <p>d) Los órganos internos encargados de atender y sancionar la violencia política en razón de género</p> <p>e) El procedimiento de resolución de controversias internas por violencia política en razón de género garantizando los principios de honestidad, imparcialidad, igualdad, legalidad y transparencia, así como las sanciones aplicables</p> <p>Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.</p> <p>Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.</p>
<p>Artículo 257. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:</p> <p>I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional; y</p>	<p>Artículo 257. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:</p> <p>I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional; y</p>

<p>II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y este Código.</p> <p>Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputadas o Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a los titulares de la Jefatura de Gobierno, y de las Alcaldías, así como Concejales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y este Código.</p> <p>Los Partidos Políticos nacionales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, y los locales ante el Instituto Electoral, durante el mes de septiembre previo a la elección tendrán derecho a solicitar por escrito su acreditación en términos del artículo 258, a fin de participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputadas o Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a los titulares de la Jefatura de Gobierno, y de las Alcaldías, así como Concejalias por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>Artículo 258. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:</p> <p>I. La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva;</p> <p>II. Su domicilio en la Ciudad de México; y</p> <p>III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en de la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que constan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los</p>	<p>Artículo 258. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:</p> <p>I. La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva;</p> <p>II. Su domicilio en la Ciudad de México;</p> <p>III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en de la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que constan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los</p>

<p>integrantes de sus estructuras distritales o de su demarcación territorial correspondiente.</p>	<p>integrantes de sus estructuras distritales o de su demarcación territorial correspondiente; y IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 264 Bis. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Definición de violencia política en razón de género y que actos la constituyen II. Establecerá el marco normativo federal, local y de cada Partido Político en materia de derechos político electorales y violencia política en razón de género III. Principios rectores para la atención de los casos de violencia política en razón de género IV. Instancias competentes para atender y sancionar al interior de cada Partido Político la violencia política en razón de género, estableciendo de forma clara el proceso de denuncia y atención para las víctimas V. Mecanismos de evaluación de la efectividad del protocolo
<p>Artículo 266. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p>	<p>Artículo 266. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p>

<p>I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p> <p>II. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;</p> <p>III. Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y</p> <p>IV. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.</p>	<p>I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p> <p>II. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;</p> <p>III. Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y</p> <p>IV. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.</p> <p>V. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA</p> <p>Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes: I a X...</p> <p>XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y</p> <p>XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA</p> <p>Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes: I a X...</p> <p>XI. Utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y</p> <p>XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>



<p>Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a contar con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y recursos públicos locales.</p> <p>Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.</p> <p>Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.</p>	<p>Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional y registro local tendrán derecho a contar con acreditación del Instituto Electoral; es decir, representación ante el Consejo General y recursos públicos locales, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hayan registrado ante el Instituto Electoral el Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en razón de género al interior del partido político.</p> <p>Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.</p> <p>Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE</p> <p>Artículo 339.... Ningún Partido Político, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidato. Los medios de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE</p> <p>Artículo 339. ... Ningún Partido Político, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidatura. Los medios de</p>

<p>comunicación no tendrán permitida la transmisión de propaganda política y electoral bajo ninguna modalidad diversa de los espacios concedidos por la autoridad electoral, salvo la información que difundan en sus espacios noticiosos y de opinión.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>comunicación no tendrán permitida la transmisión de propaganda política y electoral bajo ninguna modalidad diversa de los espacios concedidos por la autoridad electoral, salvo la información que difundan en sus espacios noticiosos y de opinión.</p> <p>Quando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 354. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, La Leyes Generales, la Constitución Local y este Código. Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este Código.</p> <p>Los Partidos Políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. No participar en un proceso electoral local ordinario;</p> <p>II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la totalidad de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, o de las alcaldías de la Ciudad de México;</p>	<p>DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 354. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, La Leyes Generales, la Constitución Local y este Código. Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este Código.</p> <p>Los Partidos Políticos con registro nacional o local perderán su registro local por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;</p> <p>IV. Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos de este Código;</p> <p>V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio de Instituto Electoral, con las obligaciones que señaladas en la normatividad electoral, y</p> <p>VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.</p> <p>Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VI del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político local.</p> <p>No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del presente artículo, sin que previamente se escuche en defensa al Partido Político local interesado.</p> <p>La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.</p>	<p>V. Cuando un partido político ejerza, motive, incentive, tolere o permita la violencia política en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos.</p> <p>VI. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio de Instituto Electoral, con las obligaciones que señaladas en la normatividad electoral;</p> <p>VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.</p> <p>Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones IV a la <u>VII</u> del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político local.</p> <p>No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones <u>IV, V y VI</u> del presente artículo, sin que previamente se escuche en defensa al Partido Político local interesado.</p>
---	--

<p>fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>La pérdida del registro de un Partido Político local no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>Si un Partido Político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 265, fracciones I y II de este Código.</p> <p>El Partido Político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código o las leyes locales respectivas, según corresponda.</p> <p>La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político nacional o local, según se trate, pero quienes hayan sido sus dirigentes y/o candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establezca la normativa en la materia, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p> <p>Artículo 355. El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos</p>	<p>La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>La pérdida del registro de un Partido Político local no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>Si un Partido Político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 265, fracciones I y II de este Código.</p> <p>El Partido Político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código o las leyes locales respectivas, según corresponda.</p> <p>La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político nacional o local, según se trate, pero quienes hayan sido sus dirigentes y/o candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establezca la normativa en la materia, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p> <p>Artículo 355. El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren</p>
--	---



locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por el Consejo General.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones II, III Y IV del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En los casos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de registro de un partido político local, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos locales se llevará a cabo por conducto del área de fiscalización competente, para que sean adjudicados al Gobierno de la Ciudad de México, los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos locales que pierdan su registro legal y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 47, fracción II, inciso c) de este ordenamiento, el cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 354 de este Código, la área de fiscalización competente designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

perdido su registro como Partidos Políticos locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por el Consejo General.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En los casos a que se refieren las fracciones III a **VII** del artículo anterior, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de registro local de un **partido político con registro nacional y/o local en la Ciudad de México**, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos locales se llevará a cabo por conducto del área de fiscalización competente, para que sean adjudicados al Gobierno de la Ciudad de México, los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos locales que pierdan su registro legal y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 47, fracción II, inciso c) de este ordenamiento, el cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 354 de este Código, **el** área de fiscalización competente designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se

<p>Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;</p> <p>II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;</p> <p>III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.</p> <p>IV. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político local por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:</p> <p>a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para los efectos legales procedentes;</p> <p>b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;</p> <p>c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados</p>	<p>trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;</p> <p>II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;</p> <p>III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.</p> <p>IV. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político local por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:</p> <p>a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para los efectos legales procedentes;</p> <p>b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;</p> <p>c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;</p>
---	--

para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Gobierno de la Ciudad de México; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes establezcan para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Gobierno de la Ciudad de México; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes establezcan para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LIBRO PRIMERO De las Faltas Administrativas y Sanciones</p> <p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO I Ámbito de Aplicación e Interpretación</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en ésta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Candidato a cargo electivo: Aquella persona que en materia de participación ciudadana es elegible para ser integrante de los Comités y Consejos de los Pueblos; (II. a IX.)</p> <p>X. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Proceso democrático: El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o</p>	<p>LIBRO PRIMERO De las Faltas Administrativas y Sanciones</p> <p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO I Ámbito de Aplicación e Interpretación</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en ésta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Persona candidata a cargo electivo: Aquella persona que en materia de participación ciudadana es elegible para ser integrante de los Comités y Consejos de los Pueblos; (II. a IX.)</p> <p>X. Ley de Acceso: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;</p>

someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

XIII. Proceso electivo: El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;

XIV. Proceso electoral: El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejales. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales;

XII. Paridad de género. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XIII. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

XIV. Proceso democrático: El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

XV. Proceso electivo: El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;

XVI. Proceso electoral: El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejales. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales;

XVII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en

<p>XV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y</p> <p>XVI. Tribunal: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>(---)</p>	<p>elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;</p> <p>XVII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y</p>
--	--

	<p>XVIII. Tribunal: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p>
<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA De los Procedimientos</p> <p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. a II.</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;</p> <p>c) (...)</p>	<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA De los Procedimientos</p> <p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. a II.</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas o en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;</p> <p>c) (...)</p>
<p>SECCIÓN CUARTA</p>	<p>SECCIÓN CUARTA</p>

<p align="center">De los Sujetos y Conductas Sancionables</p> <p align="center">(...)</p>	<p align="center">De los Sujetos y Conductas Sancionables</p> <p align="center">(...)</p>
<p>Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:</p> <p>I a XVIII.</p> <p>XIX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales; y</p> <p>XX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.</p>	<p>Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:</p> <p>I a XVIII.</p> <p>XIX. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso;</p> <p>XX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales, y</p> <p>XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.</p>
<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:</p> <p>I a VIII.</p>	<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:</p> <p>I a VIII.</p> <p>IX. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia</p>

<p>IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso; y</p> <p>X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>
<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:</p> <p>I. a XVI.</p> <p>XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:</p> <p>I. a XVI.</p> <p>XVII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y</p> <p>XVIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. a V.</p>	<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia</p>

<p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>
<p>Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.</p>	<p>Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;</p> <p>e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las</p>



II, a IX, (...)	obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político. II, a IX, (...)
-----------------	---

DECRETO

Se adiciona una fracción VI y una fracción VII al artículo 351 y se adiciona un artículo 351 Bis, al Código Penal para el Distrito Federal; se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del apartado C del artículo 4, se adiciona la fracción XVII y XIX del artículo 6, recorriéndose en su orden las subsecuentes, se adiciona la fracción VI al artículo 17, se modifican las fracciones I y II y se adicionan las fracciones III y IV al artículo 18; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 36, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se agrega un párrafo tercero al artículo 41; se modifica la fracción XVI, XX y XL del artículo 50; se modifica el primer párrafo al artículo 53; se adiciona la fracción XI al artículo 63, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se modifican los artículos 242, 247, 257; se adiciona una fracción IV al artículo 258; se adiciona un artículo 264 Bis; se adiciona una fracción V al artículo 266; se modifica la fracción XI del artículo 285; se reforma el artículo 332; se modifica el párrafo tercero y se agrega un párrafo cuarto al artículo 339; se modifica el segundo párrafo y se adiciona la fracción V del artículo 354, recorriéndose en su orden las subsecuentes y se modifica el párrafo tercero al artículo 355, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; se reforma el primer párrafo del artículo 1 y se adicionan las fracciones X, XII y XVII recorriéndose en su orden las subsecuentes; se adiciona una fracción XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes y se modifica el inciso b) de la fracción II del artículo 3; se adiciona una fracción XIX al artículo 8 recorriéndose en su orden las subsecuentes; se adiciona una fracción IX al artículo 10, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se adiciona una fracción XVII al artículo 11, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se adiciona una fracción VI al artículo 15; y se recorre la subsecuente; se



adiciona un inciso d), se reforma el inciso e), recomendándose en su orden las subsecuentes, del artículo 19 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I a V. (—)

VI. Constituyen actos de violencia política:

a) a q) —

r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, a las mujeres en razón de género; y

Las conductas señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en razón de género cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; y serán sancionadas en términos del artículo 351 Bis.

VII. Violencia Política en razón de género: toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

351 Bis: Comete el delito de violencia política en razón de género quien por sí o por interpósita persona, cometa una o más de las siguientes conductas:



- I. Ejercer contra las mujeres, cualquier tipo de violencia, en términos del presente Código y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducir a u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducir a u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de su cargo y/o de sus derechos político electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de su cargo y/o de sus derechos político electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos político electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político electorales.



Las conductas señaladas en las fracciones anteriores, serán sancionadas con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa.

Cuando las conductas antes señaladas fueren realizadas por persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, simpatizante o militante activa, o con su consentimiento, aprobación o previo conocimiento, la pena se aumentará en una mitad.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra mujeres pertenecientes a un pueblo originario o comunidad indígena, la pena se incrementará en dos tercios.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación aplicables.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A) a B)...

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;



VI. ...

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I a XVII...

XVIII. Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales u orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIX. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias garantizarán el pleno ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley a las personas de los grupos de atención señalados en el artículo 11 de la Constitución Local.

...

TÍTULO CUARTO

DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I a V...

VI. En la elección e integración de todos los cargos de elección popular existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

TÍTULO QUINTO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar **inscrita o inscrito** en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

II. No estar **inhabilitada o inhabilitado** para el desempeño del servicio público.

III. No estar **condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres.**

IV. No estar **inscrita o inscrito en el Registro de deudores alimentarios.**

TÍTULO SEGUNDO



DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías;
- V. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;**
- VI. Garantizar la participación de las personas en los procesos electorales, libres de violencia política y de violencia política en razón de género.**
- VII. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;
- VIII. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- IX. Promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía;
- X. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y
- XI. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones;
- XII. Impulsará la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL
SECCIÓN PRIMERA



DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 41. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

(...)

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I a XV. ...

XVI. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin partido. **Y de la acreditación de los Partidos Políticos nacionales y locales.**

XVII a XIX. ...

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas así como los lineamientos que emita el Consejo General para que se prevenga, atienda y erradique la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXI a XLIX.

XL. Emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política local; y la relativa a la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales.

XLI a LII. ...

CAPÍTULO III



DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 53. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, **bajo el principio de paridad de género, contando con derecho a voz y voto**; y serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y Candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía:

I a X...

XI. **Elaborar en coordinación con el Instituto Nacional programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.**

XII. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 242. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tiene el derecho a solicitar el registro de **candidaturas** a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, **una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia política en razón de género al interior del partido político.**

Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el **Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, se sujetarán a lo siguiente:**

I. El Estatuto establecerá:



a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se registrarán bajo el principio de igualdad;

d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

1. Una Asamblea General o equivalente;

2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;

3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;

f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;

g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;

h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y

i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

II. La Declaración de Principios contendrá:

a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

b) Los principios ideológicos y normativos de carácter político, económico, social, cultural respetando, promoviendo y cumpliendo con la obligación contenida en materia de derechos humanos político electorales.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y



e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad de género

III. El Programa de Acción establecerá:

a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y

c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:

f) La obligación de observar la Ley General, la Ley de Procedimientos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables en materia de violencia política en razón de género

g) La obligación de prevenir la violencia política en razón de género promoviendo los derechos humanos político electorales de todas las personas

h) El procedimiento de denuncia de las personas militantes víctimas de violencia política en razón de género

i) Los órganos internos encargados de atender y sancionar la violencia política en razón de género

j) El procedimiento de resolución de controversias internas por violencia política en razón de género garantizando los principios de honestidad, imparcialidad, igualdad, legalidad y transparencia, así como las sanciones aplicables

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

(...)

Artículo 257. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:

I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional; y

II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y este Código.

Los Partidos Políticos nacionales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, y los locales ante el Instituto Electoral, durante el mes de septiembre previo a la elección tendrán derecho a solicitar por escrito su acreditación en términos del artículo 258, a fin de participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputadas o Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación



proporcional, a los titulares de la Jefatura de Gobierno, y de las Alcaldías, así como **Concejalías** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 258. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:

I. La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva;

II. Su domicilio en la Ciudad de México;

III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en de la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que constan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o de su demarcación territorial correspondiente; y

IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 264 Bis. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:

- VI. Definición de violencia política en razón de género y que actos la constituyen**
- VII. Establecerá el marco normativo federal, local y de cada Partido Político en materia de derechos político electorales y violencia política en razón de género**
- VIII. Principios rectores para la atención de los casos de violencia política en razón de género**
- IX. Instancias competentes para atender y sancionar al interior de cada Partido Político la violencia política en razón de género, estableciendo de forma clara el proceso de denuncia y atención para las víctimas**
- X. Mecanismos de evaluación de la efectividad del protocolo**

Artículo 266. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

II. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;

III. Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y



IV. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.

V. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

I a X...

XI. Utilizar expresiones verbales o escritos **que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o **personas precandidatas**, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y

XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 332. Los partidos políticos con **registro nacional y registro local** tendrán derecho a contar con **acreditación del Instituto Electoral**; es decir, **representación ante el Consejo General y recursos públicos locales**, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hayan registrado ante el Instituto Electoral el **Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en razón de género** al interior del partido político.

Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación **válida** emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que sí hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.

CAPÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN TERCERA

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE

Artículo 339....

Ningún Partido Político, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o **candidatura**. Los medios de comunicación no tendrán permitida la transmisión de propaganda política y electoral bajo ninguna modalidad diversa de los espacios concedidos



por la autoridad electoral, salvo la información que difundan en sus espacios noticiosos y de opinión.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO X

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 354. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, La Leyes Generales, la Constitución Local y este Código. Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este Código.

Los Partidos Políticos con registro nacional o local perderán su registro local por alguna de las siguientes causas:

I a IV...

V. Cuando un partido político ejerza, motive, incentive, tolere o permita la violencia política en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos.

VI. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio de Instituto Electoral, con las obligaciones que señaladas en la normatividad electoral;

VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

En los casos a que se refieren las fracciones IV a la **VII** del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político local.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones **IV, V y VI** del presente artículo, sin que previamente se escuche en defensa al Partido Político local interesado.

La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(...)



Artículo 355. El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por el Consejo General.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En los casos a que se refieren las fracciones III a **VII** del artículo anterior, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de registro local de un **partido político con registro nacional y/o local en la Ciudad de México**, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(...)

LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO

De las Faltas Administrativas y Sanciones

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación e Interpretación

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para **las ciudadanas y ciudadanos** que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Persona candidata** a cargo electivo: Aquella persona que en materia de participación ciudadana es elegible para ser integrante de los Comités y Consejos de los Pueblos;

(II. a IX.)

X. **Ley de Acceso:** la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;



XI. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;

XII. Paridad de género. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XIII. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

XIV. Proceso democrático: El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

XV. Proceso electivo: El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;

XVI. Proceso electoral: El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejales. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales;

XVII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;



XVII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;
y

XVIII. Tribunal: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

De los Procedimientos

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I. a II.

a) (...)

b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas o **en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género**. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

c) (...)

SECCIÓN CUARTA

De los Sujetos y Conductas Sancionables

(...)

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:

I. a XVIII.

XIX. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso;



XX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales, y

XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

I a VIII.

IX. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso; y

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:

I a XVI.

XVII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

XVIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

I a V.

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y



VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

a) a c)

d) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. a IX. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México a 6 de mayo de 2020.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO

DIPUTADA

FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.